

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021



Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 11001400303520190089500

DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LHM OBRAS CIVILES S.A.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 15 de marzo de 2021 que revoca el Mandamiento de Pago del proceso de la referencia.

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Sociedad **STEN COLOMBIA S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, por medio del presente concurre respetuosamente ante el Despacho con el objeto de FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN, contra auto de fecha 15 de marzo de 2021 notificado por estado del 16 de marzo de 2021. Procedo, según lo indicado, en los siguientes términos:

De acuerdo a los fundamentos de recursos alegados por la parte demandada, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

I. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO QUE SEA CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE

Indica el despacho que el título base de la ejecución no cumple con los requisitos de título valor, toda vez que no se evidencia la firma impuesta en las facturas por parte de la sociedad demandada. Situación que lo lleva a revocar el mandamiento de pago y desestimar el escrito presentado por la suscrita en respuesta al recurso presentado por la sociedad demandada.

Frente a este punto, se insiste en lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Comercio, las facturas deben ser reclamadas durante los siguientes tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

En gracia de discusión, llama la atención que dicha reclamación no sólo no se presentó en los tres (3) días que versa la ley sino que además, se sigue prestando el servicio de arrendamiento con total



normalidad entre las partes, situación que no despierta sospecha alguna en la sociedad demandada, adicional cuando se comienza a evidenciar el impago se sostienen conversaciones sobre el tema, momento en el cual ni verbal ni por escrito se menciona el hecho de las facturas y por último se firma un acuerdo de pago en el que expresamente se reconoce la existencia y validez de las facturas y el impago de estas.

No entendemos como para el Despacho esto no constituye una clara y evidente aceptación tácita y expresa de las facturas objeto del presente proceso. Es apenas lógico entender que, al no haber un reclamo por las facturas o por la falta de ellas, estas se presumen, sin lugar a duda, recibidas y aceptadas al tenor de la norma.

Me permito transcribir lo expuesto en el descorre recurso contra mandamiento ejecutivo, presentado el 17 de febrero de 2021, en el exponemos todas y cada una de las actuaciones en las que claramente se comprueba que las facturas fueron aceptadas tácita y expresamente por la sociedad demandada:

“Sin embargo, y, en gracia de discusión, sorprende que la sociedad demandada refiera un desconocimiento de las facturas cuando desde el 10 de mayo de 2019, fecha en que el cliente es asignado para recaudo de cartera por STEN COLOMBIA a la suscrita, se han enviado comunicaciones al correo electrónico por medio del cual nos hemos comunicado con dicha sociedad, en las cuales hemos detallado todo el tiempo las facturas pendientes de pago, sin que en ningún momento se manifestara ninguna objeción frente a ellas, por el contrario, con un abierto allanamiento a la deuda en cuestión.

El 12 de junio de 2019, la funcionaria de LHM Sandra Perdomo responde a un correo electrónico enviado por nuestra firma, en el que se informa sobre el último requerimiento extrajudicial que se va a realizar antes de radicar demanda, y en este ella no solo acepta tácitamente la existencia de las facturas y de la deuda, sino que además se compromete en nombre de la sociedad demandada a realizar un abono.

No siendo suficiente prueba de la aceptación de las facturas por parte de la sociedad demandada, el día 23 de julio de 2019, nos envían por correo electrónico, del mismo por el que siempre nos comunicamos, una propuesta de pago en la que incluso el señor Luis Hernando Mendoza Melo- Representante Legal de LHM se disculpa por “los inconvenientes y molestias causadas”.

Por último, y en aras de concluir este asunto, sin lugar a dudas, el mayor acto de que da cuenta de la aceptación de las facturas y del reconocimiento de la deuda insoluble por parte de la sociedad demandada, el día 24 de febrero de 2020, es enviado por parte del Representante Legal de la sociedad Sr. Luis Hernando Mendoza Melo, acuerdo de pago firmado en el que se detalla punto por punto las facturas pendientes, su vencimiento y su valor. En el mencionado acuerdo se detalla el día y los montos en los que se deben los pagos para saldar la deuda que tienen con STEN COLOMBIA. Pagos que incluso ya comenzaron a realizar, haciendo falta un saldo insoluble pequeño incluyendo los saldos embargados como resultado del presente proceso. Aunado a ello y de manera más importante, dentro del mencionado acuerdo la Cláusula Sexta del mencionado acuerdo, que se anexa al presente escrito, se da un reconocimiento expreso del deudor del presente proceso, indicando de manera clara la providencia que libró mandamiento de pago y fecha de la misma.

Todos los documentos anteriormente mencionados se adjuntan para que, tanto el Despacho como la apoderada de la sociedad demandada puedan realizar el examen de estos y entender que la sociedad LHM OBRAS CIVILES S.A.S. tenía perfectamente claro cuáles eran las facturas que tenía pendientes de

pago a STEN COLOMBIA y que no sólo las aceptó sino que además realizó un acuerdo de pago sobre estas.

Es una actuación que deja mucho que pensar, que a la fecha pretendan alegar la inexistencia de la obligación aduciendo algo que saben que es falso, ya que como quedó perfectamente probado, ellos aceptaron la existencia y validez de las facturas objeto del presente recurso. (...)"

El Despacho desestima las pretensiones y niega el mandamiento de pago aludiendo sólo a la inexistencia del título valor al no encontrar los requisitos esenciales de las facturas y no considera necesario pronunciarse sobre los demás puntos, sin embargo, sí es muy importante tener en cuenta que si bien puede el Despacho no encontrar a simple vista el cumplimiento de los requisitos formales de la existencia y validez de las mencionadas facturas, es igualmente relevante hacer un análisis integral del escrito ya que en este se comprueba suficientemente que las mencionadas facturas no solo existen sino que han sido validadas y aceptadas expresamente en varias oportunidades por la sociedad demandante quien campantemente y deliberadamente está tratando de evadir la responsabilidad que tienen frente a STEN COLOMBIA negando y desconociendo sus propios actos.

II. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE ACTORA

El Despacho condena en costas a la parte ejecutante, sin embargo, y teniendo en cuenta el artículo 361 numeral 8 del Código General del Proceso y a partir de lo establecido, lo cierto es que a la fecha la carga de todos los valores y las costas procesales para efectos de notificaciones y demás diligencias procesales fueron asumidos por la parte actora, fuimos nosotros los encargados de asumir los emolumentos del proceso, la parte ejecutada no ha incurrido en ningún costo, y es por ello que, de manera muy respetuosa solicitamos que se revoque la condena en costas decretada.

SOLICITUD

PRIMERA. Que se REVOQUE el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado del 16 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó revocar el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, y en su lugar se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDA. Que se REVOQUE el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado del 16 de marzo de 2021, a través del cual se ordena condenar en costas a la parte actora

PRUEBAS (YA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE)

1. Correo electrónico con fecha 10 de mayo de 2019 donde se adjunta el primer requerimiento extrajudicial realizado a LHM OBRAS CIVILES S.A.S.
2. Carta de cobro del requerimiento extrajudicial. (Adjunto del correo referido en el acápite anterior)
3. Cadena de correos que inicia el 30 de mayo de 2019 en donde se envía el adjunto el último requerimiento extrajudicial y se evidencia la respuesta de LHM OBRAS CIVILES S.A.S. el 12 de junio.
4. Último requerimiento extrajudicial (Adjunto del correo referido en el acápite anterior)
5. Carta con propuesta de pago por parte de LHM OBRAS CIVILES S.A.S. con fecha 23 de julio de 2019.

6. Propuesta de pago (Adjunto del correo referido en el acápite anterior)
7. Correo electrónico con fecha 24 de febrero de 2020 en el que se envía el acuerdo de pago firmado por el representante legal junto con la autenticación y presentación personal del acuerdo.
8. Acuerdo de pago firmado (Adjunto del correo referido en el acápite anterior)
9. Correo electrónico con fecha 14 de agosto de 2020 solicitando la firma del señor Luis Hernando Mendoza Melo dirigida al juzgado solicitando la entrega de los títulos para dar por cumplida la segunda cuota.
10. Correo electrónico del 27 de agosto de 2020 donde la funcionaria Sandra Perdomo envía la solicitud de entrega de títulos mencionada, firmada por el señor Luis Hernando Mendoza Melo y un abono realizado ese mismo día.
11. Solicitud de entrega de títulos firmada y abono (Adjuntos del correo referido en el acápite anterior).

Del Señor Juez,



CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO

C.C. No. 1.129.576.085

T.P. No. 236.893 del C. S. de la J.